



Resolución No. CSJCOR22-182
Montería, 17 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00101-00

Solicitante: Dr. Luis Alberto Vergara Socarras

Despacho: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Jorge Luis Quijano Pérez

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-002-2016-00031

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 16 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 8 de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 9 de marzo de 2022, el abogado Luis Alberto Vergara Socarras en su condición de apoderado especial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Elias Arrieta Agudelo contra E.S.E. Camu de Purisima, radicado bajo el N° 23-001-33-33-002-2016-00031.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(...) 3. La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 08 de noviembre de 2019.

4. El día 05 de octubre de 2021 le fue enviado un memorial al Juzgado 02 Administrativo Oral de Montería, solicitándole la ejecución de la sentencia, el cual fue colgado en la plataforma oficial TYBA el 06 de octubre de 2021, pero hasta la fecha no ha tomado decisión alguna...”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-100 de 11 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/03/2022).

1.3. Informe de verificación

El 11 de marzo de 2022, el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En atención a la solicitud formulada dentro del asunto de la referencia, manifiesto a usted que en este Juzgado se encuentra radicado el expediente número 23001333300220160003100, Medio de control Ejecutivo a continuación, cuyo demandante es ELIAS ARRIETA AGUDELO CONTRA LA ESE CAMU DE

PURÍSIMA. En dicho proceso, se presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación de sentencia el día 5 de octubre de 2021 y se libró el mandamiento de pago el día 8 de marzo de 2022. Actualmente se encuentra en turno para notificar a la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Dr. Luis Alberto Vergara Socarras, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, no ha resuelto la solicitud de ejecución de la sentencia presentada el 5 de octubre de 2021.

Al respecto el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, Dr. Jorge Luis Quijano Pérez reconoció que en dicho proceso fue radicada solicitud de mandamiento de pago a continuación de sentencia el 5 de octubre de 2021, ante lo cual el despacho a su cargo libró el mandamiento de pago el 8 de marzo de 2022, encontrándose en turno para notificar a la entidad demandada.

Conforme lo informado por el funcionario judicial, esta Corporación pudo observar que en el link de Consulta de Procesos Judiciales - TYBA figura el auto de 8 de marzo de 2022 que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ELIAS DAVID ARRIETA AGUDELO y en contra de la ESE CAMU DE PURISIMA, por la suma de DIECISEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 16.033.835), por concepto de la sanción e intereses moratorios reconocidos en la sentencia del 24 de octubre de 2019, más los intereses moratorios de ley que se liquidaran en la etapa procesal pertinente.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, en los términos de ley.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 8 de marzo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por Dr. Luis Alberto Vergara Socarras.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única instancia Administrativo - Oral	628	145	24	61	688
Tutelas	8	23	1	29	1
Primera instancia Acciones constitucionales Contenc.	6	5	2	3	6
TOTAL	642	173	27	93	695

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **695** procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **403** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	815
CARGA EFECTIVA	695

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

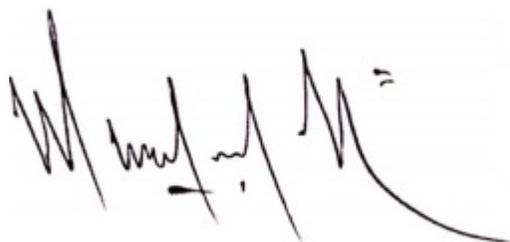
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el Dr. Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Elías Arrieta Agudelo contra E.S.E. Camú de Purísima, radicado bajo el N° 23-001-33-33-002-2016-00031, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00101-00, presentada por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y al abogado Luis Alberto Vergara Socarras, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac